



# Novedades en el marco normativo relativo al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

## Legal Alert



Enero 2021

---

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)

# Novedades en el marco normativo relativo al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

El pasado viernes se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Circular 1/2021, de 20 de enero**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (**Circular 1/2021**).

Previamente, se había publicado el 30 de diciembre de 2020 el **Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre**, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (**RD 1183/2020**).

Abordamos en la presente Legal Alert las principales novedades de este nuevo marco normativo, que levanta la suspensión hasta ahora en vigor en el otorgamiento de estos títulos y que incide en una de las cuestiones más relevantes para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030.

El acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica se encuentra regulado en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (**LSE**). En él se establecieron, con carácter general, los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión, aunque la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo quedó pendiente de desarrollo reglamentario.

Hasta entonces, conforme a lo establecido el régimen transitorio de la LSE, el artículo 33 de la LSE no ha resultado de aplicación durante estos años, rigiéndose el acceso y conexión, consecuentemente, por la anterior Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, su normativa de desarrollo, así como los distintos regímenes transitorios aprobados desde entonces.

## 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En los últimos años han venido aprobándose una serie de medidas tendentes a la promoción de las energías renovables y al desarrollo ordenado del sector mediante las que se ha ido adelantando poco a poco el contenido del desarrollo reglamentario previsto en la LSE, cuyos principales aspectos resumimos a continuación.

### **Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores**

El Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (**RD-ley 15/2018**),

incluyó una disposición adicional tercera en la que se recogían las siguientes obligaciones para los titulares de los permisos de acceso y conexión:

- (i) Adelantar una parte de los costes de inversión de aquellas infraestructuras de conexión que deben sufragar pero que han de ser ejecutados por el titular de la red;
- (ii) Suscribir con el titular de la red, antes de que transcurran cuatro meses desde el abono del importe anterior o la obtención de la autorización administrativa previa de la instalación de producción (el que se haya producido el último), un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que el productor conectará su instalación; y
- (iii) Acreditar hitos de avance en los proyectos vinculados a los trámites medioambientales y administrativos conforme a los plazos que se establecieran reglamentariamente.

El incumplimiento de estas obligaciones conllevaba la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

### **Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica**

Los hitos de avance en los proyectos vinculados a los trámites medioambientales y administrativos fueron establecidos por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

(**RD-ley 23/2020**), y consisten, resumidamente, en: (i) presentar y tener admitida la solicitud de la autorización administrativa previa; (ii) obtener la declaración de impacto ambiental favorable; (iii) obtener la autorización administrativa previa; (iv) obtener la autorización administrativa de construcción; y (v) obtener la autorización administrativa de explotación definitiva; dentro de los plazos señalados al efecto para cada una de ellas.

Lo anterior ha propiciado que puedan diferenciarse cuatro tipos de permisos: (i) los concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE, (ii) los concedidos desde la entrada en vigor de la LSE hasta el 31 de diciembre de 2017, (iii) los concedidos desde el 1 de enero de 2018 hasta la entrada en vigor del RD-ley 23/2020, y (iv) los que se concedan tras la entrada en vigor de dicha norma. Más adelante, desarrollamos en detalle los plazos aplicables a cada uno de ellos.

Además, en la disposición final octava del RD-ley 23/2020 se estableció un mandato para que el Gobierno y la CNMC aprobaran en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de dicha norma (que se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE) cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la LSE. Desde entonces, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del RD-ley 23/2020, la tramitación de nuevas solicitudes de permisos de acceso en relación con la capacidad existente y con la capacidad que se pudiera generar por desistimiento o caducidad ha estado suspendida (sin que ello afecte a las solicitudes ya presentadas que hayan constituido las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso antes del 25 de junio de 2020) hasta que se produjera dicho desarrollo reglamentario, el cual ha venido a realizarse finalmente con la aprobación del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021 objeto de la presente Legal Alert.

### **Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural**

Previamente a la aprobación del RD-ley 23/2020, se

aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, (**RD-ley 1/2019**), con el que se llevó a cabo una reorganización competencial del acceso y conexión, de modo que corresponde al Gobierno aprobar, mediante real decreto, los criterios y procedimientos para: (i) el cumplimiento de los objetivos de política energética y penetración de renovables, (ii) solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de acceso y conexión, incluidos sus puntos de conexión, y (iii) la inclusión de límites a la capacidad de conexión por nudos al objeto de garantizar la seguridad del suministro.

Por su parte, corresponde a la CNMC aprobar, mediante circular, la metodología y las condiciones de acceso y conexión, que comprenderá: (i) el contenido de las solicitudes y permisos, (ii) los criterios económicos, (iii) los criterios para la evaluación de la capacidad, (iv) el contenido mínimo de los contratos, y (v) la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En este contexto, el mandato de desarrollo reglamentario previsto en el artículo 33 de la LSE ha venido a realizarse con la aprobación del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, normas a las que pasamos a referirnos a continuación.

## **2. RD 1183/2020**

Con la aprobación del RD 1183/2020 se recogen los principios y criterios en relación con la solicitud, tramitación y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

### **Ámbito de aplicación del RD 1183/2020**

El RD 1183/2020 será de aplicación a los sujetos que participen en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que serán:

- Los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de transporte o, en su caso, de distribución de energía eléctrica, es decir: los promotores y titulares de instalaciones de generación de electricidad, de instalaciones de distribución, de instalaciones de transporte, de instalaciones de almacenamiento, y los consumidores.
- Los titulares de redes de distribución o de transporte de energía eléctrica.
- El operador del sistema y gestor de la red de transporte y los gestores de las redes de distribución.

No será de aplicación el RD 1183/2020: (i) a las instalaciones de almacenamiento eléctrico en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares de los que sea titular el operador del sistema, (ii) a las instalaciones de almacenamiento, cuando éstas tengan el carácter de componentes plenamente integrados en la red de transporte, ni cuando las mismas nunca inyecten energía a las redes de transporte o distribución, y (iii) a los supuestos en los que un titular de la red deba acceder a redes que sean de su titularidad.

### Aspectos generales del procedimiento de acceso y conexión

Con el RD 1183/2020 se establece un procedimiento único para obtener los permisos de acceso y conexión. El criterio general para su otorgamiento será la prelación temporal, eliminándose la figura del interlocutor único de nudo, utilizada hasta el momento en la tramitación de procedimientos de los permisos de acceso y conexión cuando existían varios solicitantes para un mismo nudo, y que conllevaba la representación de los generadores que quisiesen acceder a la red de transporte ante el gestor y el titular de la red por parte de dicho interlocutor.

A partir de ahora, el solicitante será el que, a través del procedimiento único, se relacionará directamente con el gestor de la red de transporte.

El procedimiento general de obtención de los permisos de acceso y conexión comenzará con la remisión de una solicitud, que deberá efectuarse en los términos y con el contenido establecido en la Circular 1/2021, que detallamos más adelante.

Se empleará como indicador la fecha de presentación de solicitud ante el gestor de la red o la de subsanación de dicha solicitud en caso de que fuese necesario. En el caso de que coincidieran dos solicitudes en el mismo momento, se empleará como indicador la fecha adecuada de constitución de la garantía económica.

Posteriormente, una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red dónde se haya solicitado el acceso deberá valor la existencia de capacidad de acceso conforme a los criterios establecidos en la Circular 1/2021, que también desarrollamos más adelante.

Dicho trámite podrá requerir la realización de informes sobre posibles afecciones y restricciones derivadas de las mismas cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red puede afectar a la red de transporte o, en su caso, a la red de distribución aguas

arriba, en cuyo caso el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red correspondiente dicho informe. Una vez finalizado, dará paso a la comunicación del análisis de la solicitud, que podrá resultar en:

- Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, que viene determinado por lo establecido en la Circular 1/2021, como expondremos más adelante.
- Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

La solicitud de los permisos de acceso y conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red debido a las siguientes causas:

- No haber acreditado la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica, y que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida.
- Que el otorgamiento del acceso en dicho nudo estuviese regulado en un procedimiento específico de capacidad de acceso o transición justa.
- No haber aportado o subsanado la información requerida en los términos y plazos previstos en este RD 1183/2020 y con el contenido que establece la Circular 1/2021.
- Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas correspondientes.

No podrán ser inadmitidas por esta última causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad. En las inadmisiónes por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.

En el caso de instalaciones de generación de electricidad, el gestor de la red podrá realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando, existiendo capacidad de acceso, ésta sea inferior a la solicitada. En este caso, lo previsto en el punto primero anterior será de aplicación a la capacidad de acceso parcial que el gestor de red considere puede ser aceptada, y lo previsto en el punto segundo a la capacidad de acceso que debe ser denegada.

Además, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, la documentación a la que nos referimos deberá acompañarse de la información sobre otras instalaciones de generación de electricidad con accesos concedidos en el mismo nudo o posición, cuando el acuerdo previo con los titulares de dichas instalaciones para el uso compartido de instalaciones de evacuación pueda condicionar que el acceso a la red se haga efectivo.

Posteriormente, se regula: (i) el plazo para la aceptación y la solicitud de revisión (30 días), (ii) la forma de emisión de los permisos de acceso y conexión por parte del gestor y el titular de la red, respectivamente, y (iii) el contrato técnico de acceso a la red, que será suscrito, una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas las autorizaciones administrativas de dicha instalación requeridas, por los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, en un plazo máximo de cinco meses.

El contrato técnico de acceso deberá ajustarse en todo caso al contenido que, a estos efectos, se establece en la Circular 1/2021 y las discrepancias que se susciten sobre el mismo serán resueltas por el órgano que ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

El contrato técnico de acceso podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre que exista acuerdo explícito entre ambas, cumpla con los requisitos que le resulten exigibles y sea posible de acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

En caso de falta de acuerdo respecto a la modificación, cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto igualmente ante el mismo órgano que ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

Los consumidores deberán formalizar el correspondiente contrato de acceso con la empresa distribuidora que corresponda en su caso, el cual contendrá las condiciones económicas asociadas al suministro de energía. No obstante, cabe diferenciar:

- Instalaciones de consumo conectadas a la red de transporte: la formalización del contrato de acceso estará condicionada a la presentación del contrato técnico de acceso suscrito con el titular de la red de transporte.
- Instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución: el contrato técnico de acceso y el contrato de acceso podrán formalizarse en un único documento.

Por último, cabe desatacar que, conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del RD-ley 15/2018, estarán exentas de obtener permisos de acceso y de conexión:

- Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.
- En las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Estarán también exentos de la obtención de permisos de acceso y de conexión los consumidores que cuenten con instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o para la ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

## Hibridación y concursos de capacidad

Se establecen dos excepciones al criterio general expuesto en el apartado anterior: (i) los casos de hibridación de instalaciones de generación (combinación de diferentes tecnologías en una misma planta, por ejemplo, solar fotovoltaica y eólica; o fotovoltaica y almacenamiento), y (ii) los concursos de capacidad de acceso en nudos de la red de transporte o en aquellos nudos dónde se libere o aflore la capacidad de potencia.

Para la hibridación de instalaciones existentes solo será necesario actualizar el permiso de acceso y conexión, siempre que se acredite que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple una serie de requisitos:

- Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor, y en particular con los que la CNMC establece a tal efecto en la Circular 1/2021.
- No supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cantidad tal que la instalación no pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (**RD 1955/2000**).
- Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación.
- El titular de ésta ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación.
- En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.
- Cumple, en su caso, con los requisitos de medida para los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional.  
Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las consideraciones que, a los efectos retributivos, se establecen en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (**RD 413/2014**).
- Los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporan a la instalación cumplen con los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, así como en la normativa que sirva para el desarrollo o implementación de éste.

El incumplimiento de las condiciones anteriores conllevará la inadmisión por parte del gestor de la red de la solicitud de actualización del permiso de acceso y conexión y, en consecuencia, la necesidad de tramitar y obtener un permiso de acceso y conexión para poder

conectar a la red la instalación de generación híbrida. No obstante, la inadmisión por esta causa de la solicitud de actualización de los permisos en acceso y conexión no supondrá la pérdida de los permisos de acceso y de conexión originalmente concedidos.

Los plazos para la tramitación de dicha actualización se reducen a la mitad y las garantías económicas para el módulo de generación que se incorpora se reducen, igualmente, al 50%.

Por lo que respecta a la hibridación en instalaciones nuevas, las garantías también se recortan a la mitad en el caso de la tecnología que aporta la menor potencia. Además, si la solicitud ya se había iniciado, a efectos de prelación temporal, se mantiene la fecha de la solicitud original siempre que la instalación híbrida que resulte pueda seguir siendo considerada la misma de acuerdo con los criterios que ha aprobado el RD-ley 23/2020. En estos casos el procedimiento de aplicación será el general, es decir, sin reducción de plazos.

En línea con lo expuesto para las instalaciones anteriores, los módulos de generación de electricidad que forman parte de la instalación híbrida y se encuentren acogidos a la percepción de algún régimen retributivo específico o adicional, deberán disponer de los equipos de medida que permitan llevar a cabo la adecuada retribución de éstos.

Lo anterior deberá igualmente entenderse sin perjuicio de las consideraciones que a los efectos retributivos se establecen en el RD 413/2014.

Los concursos de capacidad se convocarán, de forma potestativa, mediante orden ministerial. Estas convocatorias, que no se realizarán mediante subasta, sólo podrán ser aplicadas en nuevos nudos que se introduzcan mediante un nuevo proceso de planificación, o aquellos en los que se libere un determinado volumen de capacidad de acceso. Los participantes deberán ser instalaciones de generación renovable que pueden incluir, adicionalmente, el almacenamiento.

Para la concesión del derecho debe tenerse en cuenta que se seguirán: (i) criterios temporales asociados a la inyección de energía, priorizando las plantas que puedan estar activas antes, (ii) criterios asociados de la tecnología de generación, que permitan maximizar el volumen de energía renovable, y (iii) criterios técnicos para proyectos que incorporen tecnologías en fase de I+D+i. Para este último tipo de instalación, la potencia reservada en concurso no podrá superar los 30 MW por nudo de la red.

Por último, cabe desatacar que con el RD 1183/2020 se establece una nueva definición de potencia instalada para las plantas fotovoltaicas, que será la menor entre la suma

de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación y la potencia máxima del inversor, o inversores, que configuren la instalación.

Esta definición ya ha sido de aplicación en la primera subasta de renovables celebrada el 26 de enero. Sin embargo, para evitar que esta modificación afecte a procedimientos de autorización de instalaciones que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto se prevé que, de manera transitoria, la tramitación de dichos procedimientos y la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica se realice de acuerdo con la definición de potencia instalada vigente hasta esa fecha.

### **Garantías económicas, caducidad de los procedimientos y pagos a realizar**

En el RD 1183/2020 también se regulan la garantías económicas para poder tramitar la obtención de permisos de acceso y conexión en el caso de instalaciones de generación de electricidad.

El solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. En el caso de instalaciones competencia de la Administración General del Estado dicha garantía se depositará ante la Caja General de Depósitos.

Una vez emitido el permiso de acceso, si este se hubiese otorgado por una capacidad inferior a la solicitada, el titular del permiso podrá modificar la cuantía de la garantía depositada para ajustarla a la capacidad otorgada.

Por su parte, quedarán exentas de presentar esta garantía, las instalaciones de potencia igual o inferior a 15 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción, salvo que estas instalaciones formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el artículo 7 del RD 413/2014.

Debe tenerse en cuenta que la presentación del resguardo acreditativo al que nos referimos será

requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane, y se considerará, como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

El plazo para que el órgano competente se pronuncie sobre la adecuada constitución de la garantía será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que ésta haya sido subsanada. De acuerdo con la disposición adicional tercera de la LSE, una vez superado el plazo anterior sin que el órgano competente se haya pronunciado al respecto, el pronunciamiento de dicho órgano se entenderá realizado en sentido negativo.

En el resguardo de la garantía debe indicarse expresamente la referencia al artículo 26 del RD 1183/2020, así como, al menos, los siguientes datos de la instalación: (i) tecnología, (ii) nombre y ubicación del proyecto, y (iii) potencia instalada del mismo para su identificación.

La modificación de las garantías presentadas, en cualquier momento anterior a la obtención de la autorización de explotación, si esta modificación supone que la instalación no pueda ser considerada la misma a los efectos de acceso y conexión, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000, supondrá la pérdida automática de los permisos de acceso y/o conexión concedidos o solicitados.

Como es lógico, la garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación de generación de electricidad. Esta cancelación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud del peticionario aportando la autorización de explotación.

La caducidad de los permisos de acceso y de conexión supondrán la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de

transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada por un informe o resolución de una administración pública que impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por éste.

Por último, en el RD 1183/2020 se regulan los pagos por actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación de electricidad en puntos de tensión superior a 36 kV.

En este sentido, los titulares de permisos de acceso y de conexión de instalaciones de generación, cuyo punto de conexión sea de tensión superior a 36 kV, deberán realizar los pagos y suscribir el contrato de encargo de proyecto a los que se refieren los apartados segundo y tercero de la disposición adicional tercera del RD-ley 15/2018, en los plazos y términos a los que nos hemos referido anteriormente.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 26.4 del RD 1183/2020, si no se realizan dichos pagos se producirá la caducidad de los permisos de acceso y de conexión de las instalaciones de generación de electricidad. En estos casos, la caducidad de los permisos de acceso y de conexión por esta causa deberá ser comunicada por el titular de la red a la administración competente para la autorización de la instalación, así como al gestor de la red donde se ubique el punto de conexión al que se refiere el permiso de acceso y conexión caducado.

### Transición Justa

La disposición adicional vigésima segunda de la LSE, introducida por la disposición final 2.1 del RD-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, recoge la posibilidad de regular procedimientos y establecer requisitos para la concesión de la totalidad o de parte de la capacidad de acceso en los nudos afectados por el cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termónuclear a las nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables en los que, además de los requisitos técnicos y económicos, se ponderen los beneficios medioambientales y sociales.

Por su parte, el RD-ley 23/2020 habilitó a la Dirección General de Política Energética y Minas a solicitar al

operador del sistema el cálculo de la capacidad de acceso individualizada para una serie de nudos de "transición justa", que se recogen en su anexo.

Debido a que la concesión de nueva capacidad de acceso en estos nudos puede comprometer la capacidad que finalmente esté disponible para ser otorgada, dificultando con ello los objetivos de transición justa, se establece que, de manera transitoria, el gestor de la red de transporte no podrá admitir solicitudes en dichos nudos hasta que la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regule y se resuelvan los procedimientos a los que se refiere la citada disposición adicional vigésima segunda de la LSE.

### Resolución de conflictos

La CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones de éste emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

En concreto, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán:

- En el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, por la CNMC.
- En el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la CNMC. Este informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en los planes de inversión de la red de transporte, y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

### Medidas para el desarrollo ordenado y el impulso de las energías renovables establecidas en el RD-ley 23/2020

Como señalábamos anteriormente, desde la aprobación del RD-ley 23/2020 los permisos de acceso y conexión se diferencian en cuatro tipos: (i) los concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LSE, (ii) los concedidos desde la entrada en vigor de la LSE hasta el 31 de diciembre de 2017, (iii) los concedidos desde el 1



de enero de 2018 hasta la entrada en vigor del RD-ley 23/2020, y (iv) los que se concedan tras la entrada en vigor de esta norma.

Sobre este punto, cabe desatacar, resumidamente, que:

- Se ha optado por no establecer ningún hito administrativo para los titulares del grupo (i), puesto que la disposición transitoria octava de la LSE ya regula su caducidad.

Así, los permisos obtenidos antes de la LSE caducarán si no se ha obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos:

- Antes de dos meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A tal efecto, no será de aplicación a esta disposición transitoria la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado Real Decreto
- Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.

También caducarán los derechos de acceso y conexión para aquellas instalaciones de generación que, habiendo obtenido autorización de explotación, cesen en el vertido de energía a la red durante un periodo superior a tres años por causas imputables al titular distintas al cierre temporal.

- Los titulares de los derechos indicados en el apartado (ii) deberán acreditar el cumplimiento de una serie de hitos administrativos en unos plazos no superiores a los establecidos a continuación desde la entrada en vigor del RD-ley 23/2020: solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses; obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 18 meses; obtención de la autorización administrativa previa: 21 meses; obtención de la autorización administrativa de construcción: 24 meses, y obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.
- A los titulares de los derechos indicados en el apartado (iii) les resultarán de aplicación los siguientes plazos, igualmente contados a partir de la entrada en vigor del RD-ley 23/2020: solicitud presentada y admitida de la autorización

administrativa previa: 6 meses; obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 22 meses; obtención de la autorización administrativa previa: 25 meses; obtención de la autorización administrativa de construcción: 28 meses; y obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

- Los titulares de los derechos indicados en el apartado (iv) deberán cumplir los hitos administrativos en los plazos previstos para las instalaciones del apartado (iii), pero computándose desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

Como excepción a lo anterior, los titulares de centrales hidroeléctricas de bombeo podrán extender los plazos sin que el plazo máximo para obtener el acta de puesta en marcha supere los 7 años.

Por último, se establecen especialidades en el cómputo de plazos de caducidad relativos a permisos de acceso y conexión en el caso de hibridación de instalaciones.

### 3. CIRCULAR 1/2021

Con la Circular 1/2021 se establece la metodología y las condiciones de acceso y conexión de forma coherente con el desarrollo reglamentario regulado en el RD 1183/2020, culminando de este modo el proceso de regulación de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

#### Ámbito de aplicación

La Circular 1/2021 aplica a: (i) los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica para instalaciones de generación de electricidad; (ii) los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica; y (iii) los gestores de dichas redes.

Por tanto, se ha optado por limitar el alcance al acceso y conexión de los productores, dejando el tratamiento específico de consumidores y distribuidores para otra circular.

De hecho, conforme a lo establecido en el calendario de circulares de la CNMC publicado el 25 de enero de 2021, se prevé que la relativa a la metodología y las condiciones de acceso y conexión aplicables a las instalaciones de consumo se adoptará durante el primer trimestre de 2022.

## Solicitud de los permisos de acceso y conexión

La solicitud de inicio del procedimiento general de obtención de los permisos de acceso y conexión debe contener al menos la información detallada a continuación:

- Identificación del solicitante y datos de contacto.
- Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica anterior.
- En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en los anexos I y II, así como el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente, en el caso de que el promotor haya presentado ya tales solicitudes.
- Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad.  
Este anteproyecto contendrá al menos los siguientes elementos:
  - Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación.
  - En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías y potencia de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
  - Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.
  - Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.
  - En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.

- Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.
- En el caso de instalaciones de generación de electricidad asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.
- Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Los gestores de las redes de transporte o de distribución deberán tener disponible en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión.

Como el modelo puede ser objeto de modificaciones sucesivas, cada versión deberá identificar de forma claramente visible el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación. Asimismo, los gestores mantendrán accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos siete años.

Además, cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre y cuando dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor. Toda información adicional debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

En todo caso, la CNMC supervisará la pertinencia y proporcionalidad de dicha información adicional.

Asimismo, se prevé una solicitud simplificada de permisos de acceso y conexión para aquellos que puedan acogerse al procedimiento abreviado.

### Análisis de la solicitud

Conforme a lo señalado anteriormente, una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I de la Circular 1/2021 y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad.

Los criterios para evaluar la capacidad de acceso parten de un estudio, que tendrá una validez de 12 meses desde su finalización, y puede determinar distintas capacidades de acceso en función de la tecnología de las instalaciones de generación de electricidad solicitantes de los permisos y, en su caso, de la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento.

El estudio se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión.
- Las hipótesis de generación y consumo incluidas en la planificación vigente con influencia en ese punto de conexión, así como las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas con influencia en ese punto de conexión. Dentro del ámbito temporal del horizonte de planificación, se considerarán las posibles variaciones en el consumo y en la generación de instalaciones existentes.
- Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el RD 1183/2020, que han sido expuestos anteriormente.
- El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en los párrafos anteriores en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto.
- Criterios asociados a la potencia de cortocircuito y a la estabilidad estática y dinámica de la red.

Por otro lado, cabe destacar que las condiciones en las que debe valorarse la capacidad de acceso de las redes son las siguientes:

- En condiciones de disponibilidad total de red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- En regímenes transitorios, cumpliendo las condiciones de seguridad, regularidad y calidad aceptables relativas al comportamiento dinámico.

## Resultado del análisis de la solicitud

Como es lógico, el análisis de la solicitud podrá resultar en aceptación o denegación, total o parcial.

La aceptación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud debe incluir: (i) la existencia de capacidad de acceso a la red; (ii) la viabilidad de la conexión a la misma; y (iii) las correspondientes condiciones técnicas, que incluirán al menos:

- Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: tensión, ubicación y potencia de cortocircuito.
- La descripción de aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto pueda ser restringido temporalmente.
- Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación a la que vierta dicha línea.
- El pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red.
- Excepto en lo relativo a los plazos, el pliego mencionado en el punto anterior deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (**RD 1699/2011**), y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000.

La aceptación posterior debe ir acompañada de las correspondientes condiciones económicas, que incluirán al menos: (i) un presupuesto que deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo establecido en el RD 1699/2011 y RD 1955/2000, respectivamente, y (ii) en su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes.

Las condiciones técnicas asociadas a la aceptación del punto deben ser de posible cumplimiento y no podrán estar sujetas a condiciones ajenas al solicitante. En caso contrario, el resultado del análisis de la solicitud será la denegación.

Por su parte, la denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

- Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas.
- Una memoria justificativa, cuya extensión y

especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

- Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados.

De existir soluciones de conexión asociadas a permisos ya concedidos o a solicitudes con mejor orden de prelación, las propuestas alternativas contemplarán su compatibilidad o complementariedad con la solución de conexión planteada en la solicitud analizada. En el caso de existencia de convenios de resarcimiento, dicha información deberá figurar expresamente.

Por su parte, cabe destacar que todo resultado del análisis que contemple una denegación parcial deberá detallar expresamente la capacidad de acceso que sí sería objeto de aceptación.

## Contenido de los permisos de acceso y conexión

Los permisos de acceso y conexión deben incluir:

- Identificación de las garantías económicas constituidas ante la Administración correspondiente relacionadas con el proyecto al que se otorga el permiso.
- Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se otorga el permiso. En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento. Asimismo, se incluirán las coordenadas UTM de la instalación de generación en los casos en que sea relevante para la validez de dichos permisos.
- En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías de los correspondientes módulos de generación de electricidad.

- Identificación precisa del punto de conexión definitivo incluyendo denominación y coordenadas UTM.
- Condiciones técnicas ligadas a la conexión, que no podrán ser más restrictivas o exigentes que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo, las condiciones serán consideradas definitivas.
- Condiciones económicas ligadas a la conexión. No podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.
- Fecha de emisión de los permisos. Se considerará esta fecha como la de concesión de los permisos a efectos del cómputo de plazos para la caducidad de los mismos.
- Caducidad de los permisos.

## Motivos de denegación y revocación de los permisos

Según hemos visto, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad, la cual deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la Circular 1/2021. El permiso de conexión sólo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo II de la Circular 1/2021, y que consisten, resumidamente, en: (i) imposibilidad técnica, (ii) amenaza a la protección de la salubridad, la seguridad de las personas o cosas o del medio ambiente, o (iii) incumplimiento por el solicitante de los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016.

Por su parte, la modificación los permisos de acceso y conexión para contemplar la hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos se llevará a cabo siempre que el titular lo solicite y se cumplan los requisitos especificados en el RD 1183/2020 señalados anteriormente, así como los criterios técnicos establecidos en los anexos I y II de la Circular 1/20201.

Por último, los permisos de acceso y de conexión, conjuntamente considerados, solo podrán ser revocados:

- Por la modificación de alguna de las características de cuya consecuencia resulte que la instalación de generación no pueda ser considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión.
- Por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión.

### Contenido del contrato técnico de acceso a la red

El contrato técnico de acceso no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud expuestas anteriormente, y deberá ajustarse, para las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, a lo dispuesto en el artículo 7 del RD 1699/2011, y en los restantes casos, a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 413/2014.

El contrato técnico de acceso podrá modificarse a petición de cualquiera de las partes, siempre que: (i) exista acuerdo explícito entre ambas, (ii) cumpla con los requisitos que le resulten exigibles, y (iii) sea posible acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una propuesta alternativa, debidamente justificada, por la parte solicitante.

### Conflictos y discrepancias

Cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente.

Asimismo, las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso o su modificación serán resueltas por el mismo órgano que ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

### Otras previsiones relevantes

Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web la siguiente información relativa a cada una de dichas barras:

- Denominación.
- Georreferenciación.
- Nivel de tensión.
- Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.
- Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinario, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.
- Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.

La información anterior deberá ser actualizada al menos una vez al mes. En cualquier caso, se establece la posibilidad de que varios gestores de redes de distribución puedan dar cumplimiento a esta obligación mediante una plataforma de publicación conjunta, accesible en todo caso desde cada una de las páginas web de los gestores que compartan dicha plataforma, en cuyo caso a la información enumerada anteriormente deberá añadirse la red de distribución concreta en la que se ubica la subestación y barra referida.

El incumplimiento de estas obligaciones de información podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la propia LSE.

Por último, cabe destacar que esta Circular desplaza las disposiciones anteriores al RD-ley 1/2019, que regulaban la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de electricidad, disposiciones que, en las materias reguladas, devienen a partir de ahora inaplicables.

# Contactos

**Borja Carvajal Borrero**  
Socio  
KPMG Abogados, S.L.P.  
Tel. 91 451 32 12  
[bcarvajal@kpmg.es](mailto:bcarvajal@kpmg.es)

**Carmen Mulet Alles**  
Directora  
KPMG Abogados, S.L.P.  
Tel. 93 254 23 14  
[cmulet@kpmg.es](mailto:cmulet@kpmg.es)

**Pedro Soto Baselga**  
Director  
KPMG Abogados, S.L.P.  
Tel. 91 456 34 00  
[psoto@kpmg.es](mailto:psoto@kpmg.es)

**Celia Pavón Cabeza**  
Asociada  
KPMG Abogados, S.L.P.  
Tel. 95 493 46 46  
[cpavon@kpmg.es](mailto:cpavon@kpmg.es)

# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
T: 981 21 8241  
Fax: 981 20 02 03

## Alicante

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
T: 965 92 0722  
Fax: 965 22 75 00

## Barcelona

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
T: 932 53 2900  
Fax: 932 80 49 16

## Bilbao

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
T: 944 79 7300  
Fax: 944 15 29 67

## Girona

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
T: 972 22 0120  
Fax: 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
T: 928 33 2304  
Fax: 928 31 91 92

## Madrid

Torre de Cristal  
Paseo de la Castellana, 259 C  
28046 Madrid  
T: 91 456 3400  
Fax: 91 456 59 39

## Málaga

Larios, 3  
29005 Málaga  
T: 952 61 1460  
Fax: 952 30 53 42

## Oviedo

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
T: 985 27 6928  
Fax: 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
T: 971 72 1601  
Fax: 971 72 58 09

## Pamplona

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
T: 948 17 1408  
Fax: 948 17 35 31

## San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
T: 943 42 2250  
Fax: 943 42 42 62

## Sevilla

Avda. de la Palmera, 28  
41012 Sevilla  
T: 954 93 4646  
Fax: 954 64 70 78

## Valencia

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
T: 963 53 4092  
Fax: 963 51 27 29

## Vigo

Arenal, 18  
36201 Vigo  
T: 986 22 8505  
Fax: 986 43 85 65

## Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
T: 976 45 8133  
Fax: 976 75 48 96